

Tutela 1era. InstanciaRad. 17001 40 71 001 **2024-00224-00**.**Accionante:** Alexander Olaya Muñoz cc 7716654**Accionada:** Secretaría de Educación de Manizales.**Vinculada:** Ministerio de Educación.

**Juzgado Primero Penal Municipal
Con Funciones de Control de Garantías para Adolescentes
de Manizales, Caldas.**

Fallo de tutela No. 247

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

1. EL ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela radicada 170014071001-**2024-00224-00**, promovida por el señor **ALEXANDER OLAYA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.716.654, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES**, a la que se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, con fundamento en la presunta trasgresión de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** al **DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD** y al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**.

2. LOS ANTECEDENTES

2.1. HECHOS RELEVANTES

Conforme a lo relatado en la demanda de tutela, el señor Alexander Olaya fue nombrado docente en propiedad para el área de educación física en la Institución Educativa Normal Superior de Manizales, ello mediante resolución No. 001 del 03 de enero de 2011.

Anunció que, la Secretaría de Educación de Manizales reconoció un permiso sindical válido hasta el 31 de diciembre de 2024, ello en virtud del cargo que ostenta en la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia -CUT SUBDIRECTIVA CALDAS-, por lo que aclaró que en ningún momento ha renunciado a su cargo en propiedad, ni ha gestionado la permuta o traslado de la plaza que ocupa como docente en propiedad.

Respecto a lo anterior, mencionó que el 18 de octubre de 2024, mediante Resolución No. 0902 se avocó proceso ordinario anual de traslados docentes y directivos docentes, acto administrativo en el cual se enunció dentro de las plazas ofrecidas, el cargo de docente de educación física, recreación y deporte en la Institución Educativa Normal Superior de Manizales, publicándose

Tutela 1era. InstanciaRad. 17001 40 71 001 **2024-00224-00.****Accionante:** Alexander Olaya Muñoz cc 7716654**Accionada:** Secretaría de Educación de Manizales.**Vinculada:** Ministerio de Educación.

en la página de la Secretaría de Educación de Manizales el 23 de octubre de 2024.

Sostuvo que la Resolución No. 0902 expedida por el Municipio de Manizales afecta de forma directa su derecho fundamental al debido proceso, ya que no prevé la posibilidad de recusar la decisión, desconociendo sus derechos de carrera y meritocracia.

2.2. LAS PRETENSIONES

Con la acción de tutela se solicitó que el Juzgado ordene:

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA DIGNIDAD HUMANA, Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS.**

SEGUNDA. ORDENAR a la Secretaría de Educación Municipal de Manizales **CONCEDER** el recurso de reposición a la resolución Nro. 0902 del día 18 de octubre de 2024 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Manizales.

TERCERA. ORDENAR a la Secretaría de Educación Municipal de Manizales **REPONER** la resolución Nro. 0902 del día 18 de octubre de 2024 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Manizales, modificando dicha resolución eliminando la vacante definitiva contenida en el artículo 2 "PLAZAS CONVOCADAS", en la casilla Nro. 2 para docente de Educación Física, Recreación y Deporte en la Institución Educativa Normal Superior de Manizales con la finalidad de que dicha plaza no sea ofertada.

CUARTA. Las demás que considere usted señor Juez pertinentes.

3. ADMISIÓN E INTERVENCIONES

3.1. Mediante auto del 06 de noviembre de 2024, fue admitida la acción de tutela, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**. Se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para que en el término de 2 días se pronunciaran respecto a los hechos y pretensiones.

3.2. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**, informó que el 06 de noviembre de 2024, el accionante planteó ante esa dependencia, el recurso de Reposición a fin de solucionar el error que se encuentra en la Resolución 0902 del 18 de octubre de 2024, por lo que la entidad se encontraba en términos para resolver el recurso.

Tutela 1era. InstanciaRad. 17001 40 71 001 **2024-00224-00.****Accionante:** Alexander Olaya Muñoz cc 7716654**Accionada:** Secretaría de Educación de Manizales.**Vinculada:** Ministerio de Educación.

No obstante, para que obrara en la acción de tutela, la Unidad de Gestión Humana de la Secretaría de Educación certificó mediante radicado SEM-UAF 2697 que en el proceso ordinario de traslado de docentes y directivos docentes con derechos de carrera, se publicaron únicamente las plazas ocupadas en vacancia definitiva, sin que se ofertaran vacantes ocupadas en propiedad.

Por lo anterior, la Secretaría indicó que la plaza convocada es una PROVISIONALIDAD EN VACANCIA DEFINITIVA que se encuentra ocupada por el docente John Erwing Sánchez, quien fue nombrado el 16 de mayo de 2024 por un traslado que realizó el docente José Arley Castro Gil. Aclaró que los rectores tienen como función velar por el aprovisionamiento de los recursos, siendo autónomos para seleccionar el personal requerido y su perfil, por lo que el rector, al momento de generar la vacante, en uso de la libertad con la que cuenta, cambió el perfil docente a solicitar ante la Secretaría de Educación conforme a la necesidad del servicio.

Concretó que la plaza docente en propiedad del señor Alexander Olaya Muñoz no fue ofertada, ya que no cumple con los criterios para hacer parte del proceso ordinario de traslados, en el cual solo se convocan las plazas ocupadas en vacancia provisional definitiva.

La entidad se opuso a las pretensiones por considerarlas improcedentes, toda vez que la plaza ofertada no es la aludida por el accionante, por lo que no existe vulneración a los derechos fundamentales aducidos por el actor.

Adicionalmente, la entidad resolvió el cuestionario planteado por el Despacho, reiterando que la plaza ofertada no es la del actor, sino una vacante definitiva ocupada en provisionalidad, aportando los datos de los docentes que actualmente fungen en el área de educación física, recreación y deporte en el Instituto Educativo Normal Superior de Manizales, sede principal, aclarando que en dicha institución existen 05 plazas permanentes de docentes en esta área, donde se logra distinguir entre los docentes en propiedad y la vacancia definitiva:

DOCENTE DE AULA	TIPO VINCULACION
OSORIO RAMIREZ LUIS ANGEL	Propiedad
GOMEZ HURTADO JULIO CESAR	Propiedad
OLAYA MUÑOZ ALEXANDER	Propiedad
PANTOJA OSPINA CLAUDIA MARCELA	Propiedad
SANCHEZ SOSA JOHN ERWING	Provisional Vacante Definitiva

Solicitó la negación del amparo al no encontrar vulneración a derechos fundamentales.

Tutela 1era. InstanciaRad. 17001 40 71 001 **2024-00224-00**.**Accionante:** Alexander Olaya Muñoz cc 7716654**Accionada:** Secretaría de Educación de Manizales.**Vinculada:** Ministerio de Educación.

3.3. Por su parte, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** comunicó que no tienen competencia ni conocimiento de los hechos, ello ante la descentralización del servicio a la educación, encontrándose a cargo de los entes territoriales dirigir, planificar y prestar el servicio educativo, por lo que el Ministerio no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o permita la coadministración de las relaciones laborales o situaciones administrativas que se presenten al interior de las entidades territoriales certificadas en educación, correspondiendo a decisiones de exclusiva competencia del nominador. La entidad se pronunció respecto al derecho a acceder a permisos sindicales temporales y la competencia de la secretaría de educación respecto a las vacantes que se generan en la planta de su jurisdicción.

Sustentó la falta de legitimación en la causa por pasiva al no contar con interés sustancial en el tema que se discute, ya que es la autoridad nominadora, es decir, la Secretaría de Educación, la competente para nombrar, retirar o trasladar del cargo a los docentes o directivos, apuntando que, conforme a la Resolución 017172 de 2024 se fijó el cronograma en el cual se debe informar el reporte anual de vacantes definitivas por establecimiento educativo con el propósito de que a inicios del siguiente año escolar, los docentes trasladados se encuentren ubicados en establecimientos educativos para la oportuna prestación del servicio.

Aclaró que el reporte se hace sobre VACANTES DEFINITIVAS, y los permisos sindicales no derivan una vacancia definitiva, por lo que la plaza se considera ocupada por el docente a quien le fue otorgado el permiso. Pidió al Despacho la desvinculación del trámite constitucional.

4. CONSIDERACIONES

4.1. ASPECTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 3º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 por haber sido instaurada contra los entes encargados de la garantía de servicios públicos.

4.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**, afecta los derechos fundamentales del señor **ALEXANDER OLAYA MUÑOZ**, al ofertar la plaza docente de EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE en el Instituto Educativo Normal Superior de Manizales sede principal y no emitir respuesta al recurso de reposición presentado ante la Resolución No. 0902 del 18 de octubre de 2024.

Tutela 1era. InstanciaRad. 17001 40 71 001 **2024-00224-00**.**Accionante:** Alexander Olaya Muñoz cc 7716654**Accionada:** Secretaría de Educación de Manizales.**Vinculada:** Ministerio de Educación.**4.3. LEGITIMACIÓN**

Por activa: Teniendo en cuenta que el señor **ALEXANDER OLAYA MUÑOZ**, es el titular de los derechos presuntamente vulnerados, se encuentra acreditada su legitimación para actuar en el trámite.

Por pasiva: En lo que respecta a las accionadas, están facultadas para resistir las pretensiones, por ser las entidades que presuntamente con sus actuaciones están afectando los derechos invocados.

5. LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UN HECHO VULNERADOR DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Debe recordarse que el objeto de la acción de tutela es propender por la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales del solicitante cuando estos se vean afectados por la acción u omisión de otro agente. Para esto, debe acreditarse que la persona que radica el amparo es la titular del derecho alegado, o que actúa con un legítimo interés o autorización sobre los derechos de los demás, al igual que contra quien se interpone la misma, sea el causante de ese hecho que lleva a la afectación.

Así, en premisa fundamental se erige entonces el demostrar en qué consiste este hecho vulnerador, que se le pueda endilgar al accionado, pues, de no existir tal, no se estaría generando ninguna situación que ameritara intervenir.

Sobre el particular, refirió la Corte Constitucional, en la Sentencia T- 130 de 2014 que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]”[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En

Tutela 1era. InstanciaRad. 17001 40 71 001 **2024-00224-00.****Accionante:** Alexander Olaya Muñoz cc 7716654**Accionada:** Secretaría de Educación de Manizales.**Vinculada:** Ministerio de Educación.

suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"[20], ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

De esa manera, de no acreditarse la ocurrencia de una acción u omisión que afecte las garantías fundamentales de un ciudadano, la acción de amparo sería improcedente pues, desdibujaría dicho mecanismo el entrar a revisar situaciones que no ameriten el adelantamiento de lo mismo.

6. EL CASO CONCRETO

Una vez referido lo anterior, se tiene que el señor Alexander Olaya Muñoz es docente en la Institución Educativa NORMAL SUPERIOR DE MANIZALES, ello desde enero de 2011, cuando fue nombrado en propiedad en el cargo de docente en EDUCACIÓN FÍSICA.

Como docente y miembro de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia - CUT SUBDIRECTIVA CALDAS, al señor Olaya Muñoz se le reconoció el 11 de enero de 2024, un permiso sindical para el año 2024, el cual culminaría el 31 de diciembre de 2024.

Indicó el accionante que la Secretaría de Educación de Manizales emitió el 18 de octubre del año en curso, la Resolución No. 0902, por medio de la cual convocó *un proceso ordinario de traslado de docentes y directivos docentes*

Tutela 1era. InstanciaRad. 17001 40 71 001 **2024-00224-00.****Accionante:** Alexander Olaya Muñoz cc 7716654**Accionada:** Secretaría de Educación de Manizales.**Vinculada:** Ministerio de Educación.

con derecho de carrera, los cuales se encontraran adscritos a la Secretaría de Educación Municipal, convocatoria en la cual se ofertó para traslado el cargo de DOCENTE para el área de conocimiento EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE en la Institución NORMAL SUPERIOR DE MANIZALES.

No.	INSTITUCION EDUCATIVA	SEDE	DOCENTE	AREA DE CONOCIMIENTO
1	Inst Educ Rural San Peregrino	Principal	De Aula	Tecnología e Informatica
2	Inst Educ Normal Sup De Manizales	Principal	De Aula	Educ. Fisica Recreacion y Deporte
3	Inst Educ Rural Maria Goretti	Principal	De Aula	Primaria
4	Inst Educ Inem Baldomero Sanin Car	Principal	De Aula	Ciencias Sociales
5	Inst Educ La Linda	Principal	De Aula	Idioma Extranjero Ingles
6	Inst Educ Colegio De Cristo	Principal	De Aula	Educ. Fisica Recreacion y Deporte
7	Inst Tec Sup De Caldas "Itec"	Principal	De Aula	Tecnología e Informatica
8	Inst Educ Adolfo Hoyos Ocampo	Principal	De Aula	Primaria
9	Inst Educ Bosques Del Norte	Principal	De Aula	Tecnología e Informatica
10	Inst Educ Rural San Peregrino	Principal	De Aula	Educ. Artistica - Artes Escenicas
11	Inst Educ Malteria	Sede B	De Aula	Primaria
12	Inst Educ Villa Del Pilar	Principal	De Aula	Humanidades y Lengua Castellana
13	Inst Educ Rural Giovanni Montini	Principal	De Aula	Primaria
14	Inst Educ San Juan Bautista La Salle	Principal	De Aula	Ciencias Sociales
15	Inst Educ Gran Colombia	Principal	De Aula	Preescolar
16	Inst Educ Malteria	Sede B	De Aula	Primaria
17	Inst Educ Rural La Cabaña	Sede D	De Aula	Preescolar
18	Inst Educ Adolfo Hoyos Ocampo	Sede A	De Aula	Educ. Fisica Recreacion y Deporte
19	Inst Educ Rural Rafael Pombo	Principal	De Aula	Preescolar
20	Inst Educ Instituto Universitario De C	Principal	De Aula	Idioma Extranjero Frances

Basado en esta oferta dentro de la convocatoria, el señor Olaya Muñoz encontró vulnerados sus derechos al debido proceso, dignidad y trabajo, toda vez que se estaba ofertando su cargo, el cual ostenta en propiedad, para una convocatoria de traslado, desconociendo así que el permiso sindical no implica renuncia al empleo en carrera ni una separación del nombramiento en propiedad.

Por lo tanto, el actor decidió presentar una acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación de Manizales, reclamando la protección de los derechos fundamentales antes mencionados, y que, concretamente se ordene CONCEDER el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 0902 del 18 de octubre de 2024.

Tutela 1era. InstanciaRad. 17001 40 71 001 **2024-00224-00.****Accionante:** Alexander Olaya Muñoz cc 7716654**Accionada:** Secretaría de Educación de Manizales.**Vinculada:** Ministerio de Educación.

Conforme a lo anterior, la acción fue avocada en conocimiento el 06 de noviembre del año en curso en contra de la Secretaría de Educación de Manizales, entidad a la que se le planteó un interrogatorio respecto a lo informado por el señor Olaya Muñoz.

Ante este requerimiento, la demandada comunicó que en la entidad se radicó formalmente el recurso de reposición presentado por el accionante, el día 06 de octubre del año en curso, por lo que, al momento de admitirse la demanda y de responder el requerimiento, el ente municipal se encontraba conociendo y en términos para resolver el recurso propuesto.

Adicional, esclareció el fondo del asunto, ello al anunciar que la vacante ofertada no corresponde a la plaza ocupada por el señor Alexander Olaya Muñoz, a quien no le han desconocido su nombramiento en propiedad como docente de Educación física del mencionado colegio, sino que se había ofertado una plaza en VACANCIA DEFINITIVA, la cual el rector del colegio había solicitado, debía suplirse con un docente de educación física, respetando así las cuatro (4) plazas existentes en esta área, las cuales cuentan con docente en propiedad, incluyendo el cargo del accionante, circunstancia que se certificó oficialmente por la demandada en respuesta brindada en la tutela.

3. **Sírvase aclarar si el cargo ofertado en la Convocatoria Resolución 0902 del 18 de octubre de 2024 "Proceso Ordinario de Traslado de Docentes y Directivos en carrera adscritos a la Secretaría de Educación Municipal" artículo 2° y que se relacionará a continuación, corresponde a la plaza en propiedad del señor ALEXANDER OLAYA MUÑOZ.**

El Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.4.5.1.2. *Proceso ordinario de traslados*, en su numeral 2 dispone:

"2. Cada entidad territorial certificada expedirá un reporte anual de vacantes definitivas, por establecimiento educativo, considerando las sedes, haciendo uso del sistema de información de recursos humanos del que disponga, con corte a 30 de octubre de cada año para calendario A y 30 de mayo para calendario B."

Es por lo anterior que a través de la Resolución No. 902 del 18 de octubre de 2024, la Secretaría de Educación de Manizales convocó al Proceso Ordinario de Traslados de Docentes y Directivos Docentes con derechos de carrera, para lo cual se publicaron **UNICAMENTE LAS PLAZAS OCUPADAS EN VACANCIA DEFINITIVA**. En ningún caso se ofertan vacantes ocupadas en PROPIEDAD.

Así pues, la plaza que se convoca en el proceso del asunto es la **plaza Provisional en Vacancia Definitiva ocupada por el docente John Erwing Sánchez Sosa**.

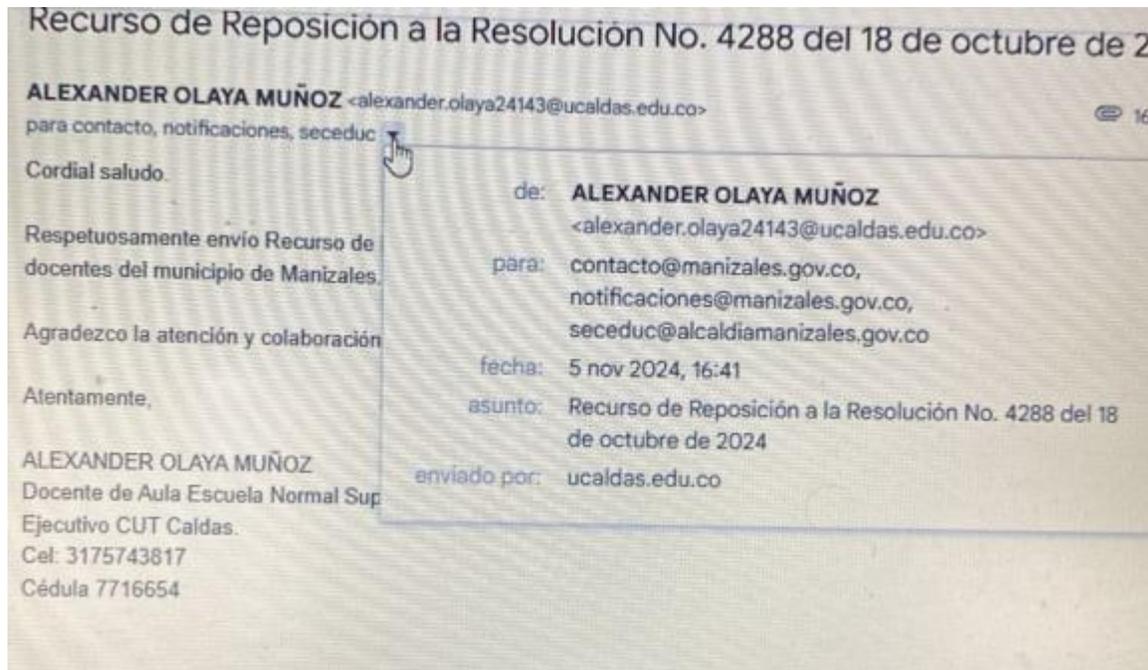
Como complemento a lo anterior, se encuentra que el señor John Erwing Sánchez Sosa, fue nombrado a través de la Resolución No. 456 del 16 de mayo de 2024, debido al traslado del docente José Arley Castro Gil, lo que se soporta en oficio **ENSUMA 068 del 18 de abril de 2024**, puesto que los rectores, según el **Decreto 1860 de 1994** tienen como función velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto; siendo autónomos para seleccionar el personal requerido y su perfil. Por lo que el rector, al momento de que se generó la vacante, tenía la libertad de cambiar el perfil

del docente a solicitar a esta Secretaría de Educación conforme a la necesidad en el servicio.

Derivado de la información brindada por la Secretaría de Educación Municipal, este Judicial procedió a constatar la realidad de la radicación del recurso de reposición, observando que, efectivamente, el 05 de noviembre de 2024, a las 16:41 horas, el actor radicó vía correo electrónico un recurso de reposición

Tutela 1era. InstanciaRad. 17001 40 71 001 **2024-00224-00.****Accionante:** Alexander Olaya Muñoz cc 7716654**Accionada:** Secretaría de Educación de Manizales.**Vinculada:** Ministerio de Educación.

contra la resolución No. 0902 del 18 de octubre de 2024, tal como prueba el accionante en los anexos de la demanda.



En esa medida y descendiendo al *quid* del asunto, encuentra el Despacho que el recurso sobre el cual recaen las pretensiones fue presentado un día antes de la admisión de la presente acción de tutela, y fue radicado oficialmente para el trámite ante la Secretaría de Educación el mismo 06 de octubre, lo que significa que se instauraron de manera paralela.

Tal circunstancia nos permite determinar que en el caso no se avizora un hecho generador de vulneración a derechos fundamentales, toda vez que, para el momento de la admisión de la acción, la Secretaria de Educación Municipal iniciaba el conocimiento del recurso, contando con los términos legales para discernir y resolver la inconformidad planteada en la Reposición, ello aunado al hecho de que el cargo ofertado no corresponde al que ostenta en propiedad el señor Alexander Olaya.

Por lo tanto, ante la premura del actor, quien presenta una acción de tutela cuyas pretensiones se dirigen a amparar unos derechos vulnerados por el no trámite del recurso de reposición presentado frente a la resolución No. 0902 del 18 de octubre de 2024, se puede concluir que no existió un hecho vulnerador que afectara la garantía fundamental al debido proceso, dignidad y trabajo del señor Olaya Muñoz, pues su solicitud fue presentada el 06 de noviembre de 2024, sin que se permitiera al ente municipal correr los términos para resolver la inconformidad, por lo cual, advierte que no incurrió en ninguna vulneración a derechos fundamentales.

Tutela 1era. InstanciaRad. 17001 40 71 001 **2024-00224-00**.**Accionante:** Alexander Olaya Muñoz cc 7716654**Accionada:** Secretaría de Educación de Manizales.**Vinculada:** Ministerio de Educación.

En consecuencia, no se encuentran acreditadas las condiciones de procedencia de la presente acción de amparo, por lo que no hay motivo constitucionalmente fundado para acceder a lo requerido por la parte accionante, realizándose así la improcedencia del recurso constitucional.

7. RESOLUTIVA

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela de la referencia, relacionada con el derecho fundamental de petición invocada por el señor **ALEXANDER OLAYA MUÑOZ** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**, al verificarse que no existe hecho generador de vulneración frente al derecho fundamental invocado por la accionante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e infórmeles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MEJÍA SERNA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Andres Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Penal 01 Para Adolescentes Control De Garantías

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062cf920d0fc7b9f4a6aaa7da63922d9845cf86f1abeb544d99e429c81146595**

Documento generado en 20/11/2024 10:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>